



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2023 00240 00
Proceso	Divorcio
Demandante	Juan Diego Ospina Baraya
Demandada	Patricia Lynn Pérez de Ospina
Interlocutorio	Nº 621 de 2023
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor JUAN DIEGO OSPINA BARAYA promovió demanda de divorcio en contra de la señora Patricia Lynn de Ospina, más en vista de que se aportó con el libelo documentos que dieron cuenta de que los sujetos señalados fueron divorciados en el Estado de Florida (Estados Unidos), la demanda fue inadmitida en aras de que se aclarara por qué se pretendía nuevamente el divorcio y no se acudía al trámite de exequátur.

Dentro del término para subsanar, se allegó escrito en el cual la parte actora sobre el particular requisito aludido, señaló: *“Para el caso que nos atañe el demandante nunca fue notificado de la demanda de divorcio en el extranjero; donde este no pudo ejercer el derecho a la defensa ni menos tuvo un debido proceso, razón por la cual se adelanta es te nuevo proceso de divorcio en este país, para que el*

señor Ospina Baraya pueda ejercer sus derechos ajustados a la ley colombiana."

Sin embargo, el Juzgado consideró que no se había satisfecho la exigencia de claridad, y que por tanto no se observaba el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., y por auto del 21 de junio de 2023, resolvió rechazar la demanda, bajo el entendido de que el objeto perseguido en este proceso ya se encontraba agotado en el que se surtiera ante la señalada nación extranjera.

Dicha decisión, a continuación, fue recurrida oportunamente por la apoderada demandante, quien argumentó que no todas las sentencias extranjeras eran susceptibles de tramitar por el EXEQUATUR, dada la falta de reciprocidad legislativa, señalando que no existían sentencias o convenios sobre el reconocimiento de sentencias entre Colombia y Estados Unidos; y que además, el Juzgado estaba desconociendo que el divorcio tramitado había sido contencioso más no de común acuerdo, y que no se había notificado al aquí demandante.

Así las cosas, procederá a resolverse el mencionado recurso, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como viene de indicarse, el objeto de este proveído es verificar si erró o no el Despacho al momento de rechazar la demanda por ausencia de claridad y precisión en las pretensiones, atendiendo a que la demanda se promovió a fin de que se decretara el divorcio entre las partes aquí contrapuestas, y el mismo ya se decretó en Estados Unidos; Pero, según sostiene la parte demandante, no existe un convenio entre Colombia y Estados Unidos sobre el reconocimiento de sentencias, y que, en todo caso, en el trámite que se adelantó ante la

nación extranjera, presuntamente el señor JUAN DIEGO OSPINA BARAYA no fue notificado.

Para resolver entonces dicho problema jurídico, corresponde a este Despacho establecer si puede ser plausible que se estudie nuevamente sobre un divorcio que ya fue decretado en el exterior, y concretamente, en Estados Unidos; y una vez verificada dicha circunstancia, constatar si las pretensiones aquí formuladas están dotadas de precisión.

El artículo 605 del Código General del Proceso, señala que *“Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por las autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.”* (...).

Igualmente, se tiene que el artículo 606 de la misma codificación, establece los requisitos que deben observarse para que una sentencia extranjera pueda surtir efectos en este país, ente estos, señala *“(...)4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.”*.

Como quiera que en el presente caso se está en presencia de una sentencia de divorcio, cabe traer a colación lo que, sobre el particular, regula el código civil en su artículo 163, a saber:

“El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal. (..)”. Igualmente, y para efectos de conceptualizar lo que se ha de entender por domicilio conyugal, dicha norma señala que se trata de *“el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.”*.

En el presente asunto, se avizora que, de acuerdo con el registro civil de matrimonio aportado con la demanda, los señores JUAN DIEGO OSPINA BARAYA y PATRICIA LYNN PÉREZ, contrajeron matrimonio el 4 de diciembre del año 2004 en Estados Unidos -Miami – Dade-Florida; y que, pese a que, en las copias de la sentencia de divorcio emitida en el exterior, se indicó que el último domicilio conyugal era la ciudad de Miami, en la demanda se dijo que este era la ciudad de Medellín.

Adicionalmente, es de anotar que, auscultada la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín dentro de proceso de divorcio que en otrora hubiere adelantado el aquí demandante y que obtuvo un resultado desfavorable a sus intereses por cuanto se acreditó que no se encontraba cumplido el término de dos años para que se configurara la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, se observa que allí se indicó lo siguiente:

"Frente a la causal invocada por el demandante en contra suya para obtener el divorcio de matrimonio civil afirmó que entre ella y su cónyuge no ha existido una separación de hecho que perdure por más de dos años; que es cierto que la sociedad conyugal no ha sido disuelta ni liquidada y que el último domicilio conyugal es Medellín."

Puestas así las cosas, y al no haber evidencia que demuestre que posterior a dicha providencia las partes antes de la separación que se arguye en el libelo, hubieren tenido un domicilio conyugal en otro lugar, debe colegirse que efectivamente el último fue la ciudad de Medellín.

Bajo ese entendido, se estima que, atendiendo a lo que estatuye el artículo 163 del Código Civil ya citado, es la ley colombiana la llamada a regir el divorcio entre los señores JUAN DIEGO OSPINA BARAYA y PATRICIA LYNN PÉREZ; y por este motivo, no se cumple el aludido requisito 4 del artículo 606 para que la sentencia extranjera pueda surtir efectos en este país.

Ante esas circunstancias, cobra sentido que sea la autoridad judicial Colombiana quien se pronuncie sobre el divorcio entre los mencionados contrayentes, y por tanto, que se observe que efectivamente las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia sean claras y precisas.

En ese orden de ideas, se repondrá la providencia recurrida, y en su lugar, se ADMITIRÁ la presente demanda de divorcio, a la cual habrá de impartírsele el trámite verbal contenido en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P. y 388 y s.s. del mismo código.

Como quiera que las partes tienen hijos menores de edad, deberá enterarse de esta demanda a la defensora de familia y al agente del Ministerio Público.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que rechazó la demanda, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** propuesta por **JUAN DIEGO OSPINA BARAYA** en contra de **PATRICIA LYNN PÉREZ**, con fundamento en la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en la forma prevista por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en caso de realizarse a través de mensaje de datos.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la abogada DIANA PATRICIA GAVIRIA OSSA portadora de la T.P. 118.613 del C. S. de la J. para

representar los intereses del demandante, en lo términos del poder conferido.

SEXTO: ENTÉRESE de lo aquí dispuesto, a la defensora de familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1137b28b16e541bdc90565267164d026a6851dd895253b9d0c32705f811c607**

Documento generado en 08/08/2023 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>